

INFORME SECRETARIAL. Popayán, mayo 20 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante eleva solicitud para que este juzgado oficie Va para estudiar su procedencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 814

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00135-00
Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante, en escrito que allega al proceso, dice que anexa el expediente, el registro civil de nacimiento de su representada MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA con la respectiva nota marginal de matrimonio, expedida por la Registraduría del Estado Civil de San Pedro de Cartago (N).

En consecuencia, indica que conforme al acápite de pruebas de la demanda (numeral 9), solo se hace necesario por parte del despacho, que se ordene el respectivo asiento de la nota marginal de matrimonio en el registro civil de nacimiento del demandado, señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, por cuanto para dicha actuación, según lo manifiesta la Registraduría competente, debe mediar solicitud escrita del interesado, lo cual no es factible dadas las diferencias personales suscitadas entre los cónyuges.

Atendida la anterior solicitud, debe este despacho indicar que para efectos del litigio que aquí se ventila, no se ha requerido ni es requisito para su trámite, la nota marginal a la que alude el abogado petente, como quiera que el vínculo matrimonial de las partes es un hecho acreditado con el respectivo registro civil de matrimonio, expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad, el cual se allegó como prueba dentro de los anexos de la demanda.

Si en gracia de discusión se requiriera el asiento de dicho acto nupcial, le corresponde al interesado o mismo inscrito proceder a ello. Debe repararse, en que el artículo 72 del decreto 1260 de 1970 señala la obligación de inscribir en los registros civiles de matrimonio las providencias que declaren

la nulidad, divorcio (también cesación de efectos civiles) o separación de cuerpos y bienes, siendo obligación del funcionario del estado civil respectivo, enviar de oficio o a solicitud de parte, copia de dicha inscripción con destino a las oficinas donde se hallen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, que es situación diferente a la pedida por el abogado memorialista, y que en su momento si llegaren a prosperar las pretensiones aducidas en la demanda, es un ordenamiento que debe emitir el juzgado, para que figure en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de cada cónyuge la decisión emitida, teniendo en cuenta que realizar dichas anotaciones en las actas civiles de nacimiento son necesarias porque alteran jurídicamente la figura matrimonial.

En este sentido todos los jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5, 22 y 72 del Decreto Ley 1260 de 1970, deben ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil, para efecto de lo dispuesto en los artículos 6, 106 y 107 de la misma norma, quedando claro entonces, que en principio, sólo será registrable, aquello que la ley especialmente dispone, acotándose que no se ha encargado al juez que conoce de un proceso como el que nos ocupa, ordenar asentar notas marginales de matrimonio en los registros civiles de las partes.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en relación a la inscripción del vínculo matrimonial de las partes en el registro civil de nacimiento del demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 078 del día 21/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223f602e954ce25a912f3f6c00827f2b7b455720d55365064ecd99cba8e
b90a0**

Documento generado en 20/05/2021 09:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**